

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2592/2012**

La Paz, 08 de octubre de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de julio de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Eben Ezer" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico ODEC 591/2010 INF de fecha 29 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Parte de Recepción de Combustibles PRCL N° 002406 de 27 de octubre de 2010 (en adelante el **Parté de Recepción**), indica que a momento del control a la comercialización realizado a la Estación ubicada en la Av. 24 de Junio s/n Km. 3 ½ de la ciudad de Oruro, se evidencio el Cisterna con placa de control 014-RRR se encontraba realizando la descarga de gasolina especial sin contar con la puesta a tierra, sin colocar los letreros de prevención y sin presencia de los extintores en el sector del tanque de almacenamiento.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto, formuló el respectivo cargo contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de julio de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que a través de su propietario Sr. Porfirio Choque Opi se apersono y contesto el cargo formulado, mediante Nota presentada en fecha 25 de julio de 2012 acompañando un muestrario fotográfico e indicando que: "Es cierto que en el momento de la inspección del técnico de hidrocarburos no se encontraba conectado la puesta a tierra por medio de pinza para descarga de electricidad estática y sin extintores. Me cabe aclarar ante su autoridad que la Estación de Servicio a mi cargo contaba con jabalinas, extintores y cable para puesta a tierra, lamento comunicarle que los trabajadores encargados se descuidaron de hacer dichas conexiones como se debía realizar... Desde entonces se tomó mucha prevención, se instruyo a los trabajadores cumplir con todo lo reglamentario de seguridad, para su constancia le adjunto fotos que verifica".

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establecê que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Dr. David Romero Mutica  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 5 del Reglamento, estipula que: *"d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos, se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento, establece que: *"Los Los cisternas de transporte de combustibles líquidos desde Plantas de Almacenaje a las Estaciones de Servicio deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en los Anexos 4 y 5"*.

Que, el punto 2.0 numeral 2.2 del Anexo 5 del reglamento, estipula que: *"Se conectara la pinza de descarga de electricidad estática en la toma de puesta a tierra y el camionero colocará luego, los carteles de prevención, que llevara consigo el camión con los textos Peligro – Inflamable y Prohibido Fumar, y sacara de sus soportes los extintores o matafuegos que lleve el camión de forma de prever cualquier situación de emergencia"*

Que, el Art. 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 68 del Reglamento, dispone que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*.

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a la seguridad de los consumidores finales y a evitar riesgos que afecten a la población en general.

### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo

*Dr. David Román Mujica*  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, el Art. 33 del Decreto supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, prevé que: *"En los procedimientos sancionadores, el Superintendente pronunciará resolución definitiva, sin más trámite, cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa y por escrito su responsabilidad, aceptando los cargos de manera integral e incondicional, dentro del plazo establecido para su contestación, (...)"*

Que, la consideración citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, el reconocimiento y aceptación expresa, afirmativa y por escrito que hace la Estación respecto al cargo formulado en su contra, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento y resulta suficiente para pronunciar sin más trámite y de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Resolución Administrativa Definitiva declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiendo imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

### POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de julio de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Eben Ezer" ubicada en la Av. 24 de Junio s/n Km. 3,5 de la ciudad de Oruro, por ser responsable de no

*Dr. David Romero Mujica*  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello ejecutar las medidas que previenen posibles riesgos y peligros a momento de realizar la descarga de combustibles líquidos y que a su vez inciden en el resguardo de la seguridad de sus propios operadores y los usuarios finales en general.

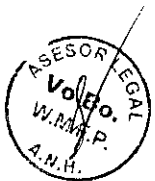
**TERCERO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs4.372.38.- (Cuatro mil trescientos setenta y dos 38/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

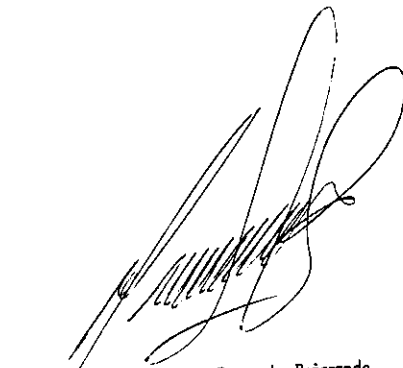
**CUARTO.-** La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio de ubicación y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.

*Dr. David Romero Mujica*  
ASE. SOF. LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**Dr. Freddy Zenteno Lara**  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



  
**Abog. Wilfredo M. Fernandez Peñaranda**  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS